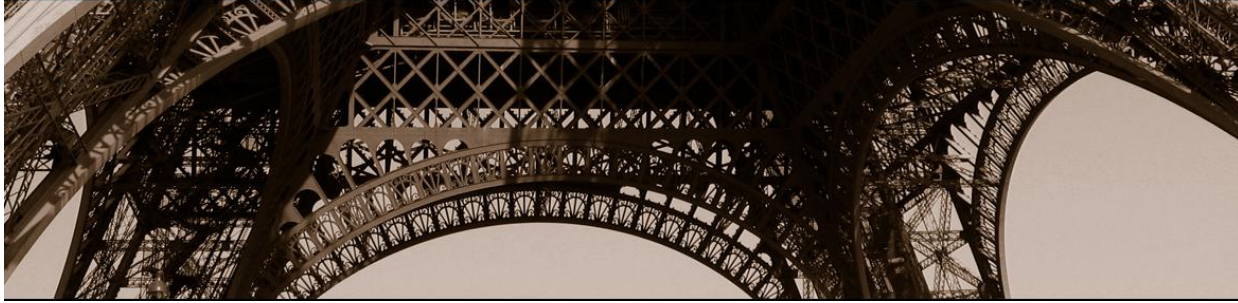


# CUATRECASAS, GONÇALVES PEREIRA



## LEGAL FLASH | OFICINA DE PARÍS

Mayo de 2014

### DERECHO DE SOCIEDADES

---

IMPOSIBILIDAD DE RATIFICAR LA TRANSMISIÓN DE LAS PARTICIPACIONES DE UNA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CUYO PROYECTO NO FUE NOTIFICADO	3
LOS CONTRATOS DE DISTRIBUCIÓN CARENTES DE UNA CLAÚSULA INTUITU PERSONAE SÍ PUEDEN SER OBJETO DE TRANSMISIÓN EN EL MARCO DE UNA CESIÓN GLOBAL DE ACTIVOS	4
LA REGULACIÓN DE LAS RELACIONES COMERCIALES ENTRE PROFESIONALES	4
CONTRATOS REGLADOS IRREGULARMENTE AUTORIZADOS: FECHA INICIAL A EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD	5

---

### PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL

---

REFUERZO DE LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN MATERIA DE LUCHA CONTRA LAS FALSIFICACIONES	6
UN PASO SIGNIFICATIVO HACIA LA PATENTE UNITARIA	7
LAS ADMINISTRACIONES LOCALES YA PUEDEN DEFENDER SU DENOMINACIÓN	7

---

**DATOS DE CARÁCTER PERSONAL**

---

NUEVAS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN DE LA CNIL PARA LA VIGILANCIA EN LA RECOPIACIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL 7

---

**ARBITRAJE**

---

DESTINO DEL LAUDO EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE EL CONTRATO PREVÉ UNA CLÁUSULA DE REVISIÓN 8

---

## DERECHO DE SOCIEDADES

IMPOSIBILIDAD DE RATIFICAR LA TRANSMISIÓN DE LAS PARTICIPACIONES DE UNA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CUYO PROYECTO NO FUE NOTIFICADO. (C.CASS., SALA DE LO MERCANTIL, 21 DE ENERO DE 2014, Nº12-29.221)

El Sr. X y la Sra. Y, que en esas fechas estaban casados, constituyeron inicialmente una sociedad de responsabilidad limitada (SARL), que posteriormente sería transformada en sociedad civil inmobiliaria (SCI).

La Sra. Y transmitió sus participaciones al Sr. A, quien seguidamente se las transmitió al Sr. B, quien finalmente las transmitiría a la Sra. Y el 30 de diciembre de 2005.

Por su parte el Sr. X y la sociedad en cuestión demandaron a la Sra. Y y a su transmitente al objeto de obtener la nulidad de la transmisión de las participaciones que había tenido lugar el 30 de diciembre de 2005.

A efectos de desestimar la demanda de nulidad interpuesta por el Sr. X, la *Cour d'Appel* de Versailles había declarado que los actos jurídicos viciados de nulidad relativa podían ser confirmados, declarando probado que la junta general de la sociedad demandante había reunido a los dos socios, incluyendo al demandante, con el fin de autorizar a este último la venta del fondo de comercio de la sociedad; que la junta general de la SARL había aprobado su transformación en SCI el 19 de junio de 2006; y que los nuevos estatutos de la sociedad habían estado debidamente suscritos por ambos socios. La *Cour d'Appel* concluyó, de tales circunstancias, que el Sr. X había efectivamente confirmado la transmisión de las participaciones, a pesar del hecho de que este último no hubiera nunca sido formalmente notificado de la transmisión en los términos del artículo L223-14 del Código de Comercio.

La *Cour de Cassation* ha revocado esta decisión, negándose a validar la transmisión de participaciones llevada a cabo sin respetar la formalidad de la notificación al objeto de permitir el acuerdo sobre el proyecto de transmisión entre la sociedad y los restantes socios.

No cabe en consecuencia duda alguna de que la notificación del proyecto de transmisión prevista en el artículo L.223-14 del Código de Comercio constituye un requisito de orden público y, como tal, la nulidad de la transmisión derivada de la falta de notificación no es susceptible de confirmación.

LOS CONTRATOS DE DISTRIBUCIÓN CARENTES DE UNA CLAÚSULA INTUITU PERSONAE SÍ PUEDEN SER OBJETO DE TRANSMISIÓN EN EL MARCO DE UNA CESIÓN GLOBAL DE ACTIVOS

(C.CASS., SALA DE LO MERCANTIL, 4 DE FEBRERO DE 2014, N°12-22.404)

La sociedad (X) era distribuidora de los productos de una sociedad (Y), cuyo patrimonio había sido transmitido (en el marco de una transmisión universal de patrimonio -"TUP" o cesión global de activos-) a favor de otra sociedad (Z).

Tras diversas discusiones en relación con ciertos importes pendientes de pago derivados del contrato de distribución, la sociedad cesionaria (Z) demandó a la sociedad distribuidora (X), quien resultó condenada al abono de tales importes en apelación.

La sociedad distribuidora (X) alegaba que los contratos de distribución en los que la sociedad cedente (Y) tenía la condición de principal no podían entenderse transmitidos a la sociedad cesionaria (Z) por el mero hecho de que hubiera tenido lugar una TUP, salvo que existiera un acuerdo previo entre las partes al respecto.

La *Cour de Cassation* rechaza este argumento presentado por la sociedad distribuidora y señala que:

- La TUP, una vez debidamente inscrita en el Registro de Comercio y de Sociedades, resulta oponible a la sociedad distribuidora.
- La formalidad consistente en la necesidad de notificar la TUP no preveía ninguna sanción contractual para el caso en que fuera incumplida.
- El contrato de distribución no incluía cláusulas *intuitu personae*.

Esta sentencia recuerda los efectos de una TUP y hace hincapié en la necesidad de prever de manera expresa en los contratos, en su caso, una cláusula "*intuitu personae*".

LA REGULACIÓN DE LAS RELACIONES COMERCIALES ENTRE PROFESIONALES

(ARTICULOS 125 Y 126 DE LA LEY HAMON N° 2014-344 DE 17 DE MARZO DE 2014 SOBRE CONSUMO, PUBLICADA EN EL J.O DE 18 DE MARZO DE 2014)

La Ley "Hamon" pretende, entre otras cuestiones, regular aún más las relaciones comerciales entre profesionales, especialmente en lo que se refiere a la notificación de las condiciones generales de venta (CGV) y de los plazos de pago. Las disposiciones relativas a las relaciones comerciales entre profesionales pretenden, en particular, reequilibrar las fuerzas en las negociaciones entre proveedores y distribuidores.

En cuanto a los plazos de pago, la nueva ley precisa las formas del cómputo de los plazos, que habrán de preverse expresamente en el contrato. Así, el incumplimiento de tales disposiciones puede ser sancionado con una multa administrativa por un importe máximo de 75.000 euros en el caso de las personas físicas, y de 375.000 euros en el caso de las personas jurídicas.

Asimismo, la ley modifica el sistema existente en materia de CGV. El nuevo sistema entrará en vigor el 1 de julio de 2014 y se aplicará a los contratos suscritos a partir de dicha fecha. A partir de esa fecha, las relaciones entre los proveedores y los distribuidores o prestatarios de servicios deberán formalizarse en un contrato "único", que habrá de ser suscrito antes del 1 de marzo de cada año y en el que habrá de establecerse el precio resultante de la negociación. Este contrato deberá asimismo recoger las condiciones de la operación de venta, las condiciones de la colaboración comercial y las obligaciones previstas para promover la relación comercial entre el proveedor y distribuidor. A tales efectos, el proveedor deberá comunicar sus CGV cada año antes del 1 de diciembre.

La falta de conclusión de un contrato "único" que satisfaga estos nuevos requisitos (artículo M. 441-7, I del Código de Comercio) puede conllevar igualmente la imposición de la multa administrativa señalada anteriormente (esto es, por un importe máximo de 75.000 euros en el caso de una persona física, y de 375.000 euros en el caso de una persona jurídica).

CONTRATOS REGLADOS IRREGULARMENTE AUTORIZADOS: FECHA INICIAL A EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD (C.CASS., SALA DE LO MERCANTIL, 21 DE ENERO DE 2014, Nº 12-29.452, LALLEMANT C/MENETREL)

Un accionista de una sociedad anónima solicita la nulidad de un contrato de arrendamiento enfitéutico así como de la autorización otorgada por el Consejo de Administración a efectos de la suscripción de dicho contrato, sobre la base de que las normas que regulan la celebración de los denominados contratos reglados (*conventions réglementées*) habían sido infringidas.

La *Cour d'appel* de París había declarado prescrita dicha acción de nulidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo L.235-9 del Código de Comercio aplicable a las acciones de nulidad interpuestas frente a las actuaciones de una sociedad.

La *Cour de Cassation* anula la sentencia del tribunal inferior al estimar que el supuesto de prescripción aplicable es el previsto en el artículo L.225-42 del Código de Comercio, relativo específicamente a la acción de nulidad basada en la infracción de las correspondientes disposiciones en materia de "*conventions réglementées*". En consecuencia, la fecha inicial a efectos del cómputo del plazo de prescripción (3 años) ha de ser la de la firma del contrato, y no la de la reunión del Consejo de Administración.

Estamos ante una precisión inédita de la *Cour de Cassation*, de importancia capital a la hora de optar entre impugnar un contrato de esta naturaleza o bien la decisión que autorizó la suscripción del mismo.

## PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL

REFUERZO DE LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN MATERIA DE LUCHA CONTRA LAS FALSIFICACIONES

(LEY N°2014-315 DE 11 DE MARZO DE FOMENTO DE LA LUCHA CONTRA LAS FALSIFICACIONES, J.O.R.F. N°0060 DE 12 DE MARZO DE 2014, PAGINA 5112)

Esta ley, que completa el sistema introducido por la ley de 11 de octubre de 2007, el cual prevé diversas disposiciones comunes en relación con los principales derechos de propiedad intelectual e industrial, y equipara todos los plazos de prescripción al respecto al plazo previsto en el derecho común (5 años), tiene como objetivo mejorar las compensaciones previstas a favor del titular del derecho que es víctima de una falsificación, así como aclarar el ejercicio de su derecho de información.

El legislador enumera asimismo los elementos que los jueces deben *necesariamente* tomar en consideración a efectos de fijar los daños y perjuicios indemnizables en un supuesto de falsificación, a saber: 1°) consecuencias negativas (lucro cesante y pérdidas sufridas por la víctima), 2°) perjuicio moral causado a la víctima, y 3°) beneficios obtenidos por el falsificador, lo que incluye una consideración de los ahorros obtenidos en concepto de inversión intelectual, materiales y publicidad que el infractor ha derivado de la infracción de los derechos de propiedad intelectual e industrial en cuestión. Se permite así al tribunal otorgar una indemnización específica por cada uno de tales conceptos, aumentando así la cuantía de los daños y perjuicios reconocidos. En el mismo sentido, se prevé que cualquier indemnización a tanto alzado (indemnización que, de conformidad con la legislación anterior, ya podía ser otorgada por el tribunal con carácter alternativo) habrá de ser necesariamente superior al canon o royalty que hubiera debido percibir el titular si la persona responsable de la falsificación hubiera solicitado y obtenido una licencia.

Por otra parte, al prever que el derecho de información (reconocido en la ley de 2007) podrá ser ejercitado tanto en el marco de un procedimiento ordinario como en el supuesto de un procedimiento abreviado, y en el caso de los artículos presuntamente infractores (y no de imitación), se establece ahora que la petición de documentación no está condicionada al reconocimiento previo de la naturaleza infractora del producto en cuestión.

De forma adicional, cabe destacar dos novedades importantes previstas a propósito de la prueba de la falsificación: el juez podrá ordenar de oficio o a solicitud de cualquier persona que gozara de capacidad procesal a efectos de denunciar la infracción cualesquiera actuaciones tendentes a la instrucción del caso y legalmente admisibles, aún en aquellos casos en los que no se hubiere ordenado previamente el embargo de los productos falsificados. El juez podrá igualmente autorizar la incautación de cualquier documentación relativa a los productos presuntamente infractores, aún en ausencia de estos últimos.

Por último, esta ley (que se publica poco después de la entrada en vigor, el 1 de enero de 2014, del Reglamento (UE) n° 608/2013, de 12 de junio de 2013, relativo a la vigilancia por parte de las autoridades aduaneras del respeto de los derechos de propiedad intelectual), refuerza los poderes de actuación de las aduanas, especialmente al ampliar su control sobre las mercancías en "tránsito".

UN PASO SIGNIFICATIVO HACIA LA PATENTE UNITARIA  
(LEY N°2014-199 DE 24 DE FEBRERO DE 2014)

En virtud de esta ley, Francia autoriza la ratificación del Acuerdo firmado el 19 de febrero de 2013 en Bruselas relativo a la jurisdicción unificada en materia de la patente unitaria (patente que tendrá los mismos efectos sobre la totalidad del territorio de numerosos Estados miembros de la Unión Europea). Francia se convierte así en el primero de los tres países (Francia, más Alemania y Reino Unido) cuya ratificación es necesaria para permitir la entrada en vigor del Acuerdo.

Esta jurisdicción unificada (formada por un Tribunal de Primera Instancia, un Tribunal de Apelación y una Secretaria), tendrá competencia exclusiva en materia de *“resolución de los litigios relativos a las patentes europeas y a las patentes europeas con efecto unitario”*.

LAS ADMINISTRACIONES LOCALES YA PUEDEN DEFENDER SU DENOMINACIÓN  
(ARTICULOS 73 A 75 DE LA LEY HAMON N°2014-344 DE 17 DE MARZO)

El artículo L712-4 del Código de la Propiedad Intelectual permite a los titulares de una marca o de los derechos de explotación sobre la misma oponerse al registro de una nueva marca que infrinja sus derechos. La “Ley Hamon” mencionada anteriormente acaba de ampliar el ámbito de las personas que pueden ejercer este derecho de oposición, al extender dicho derecho a las administraciones locales, las cuales podrán, a partir de ahora, oponerse al registro de una marca que infrinja su denominación.

Para reforzar este nuevo instrumento y dotarlo de la eficacia suficiente, la “Ley Hamon” prevé asimismo la posibilidad de que dichas administraciones locales establezcan, a través del INPI (Instituto Nacional de la Propiedad Intelectual e Industrial, responsable de la gestión del RNM o Registro Nacional de Marcas), un sistema de alertas, que les notificará automáticamente la existencia de cualquier nuevo registro de marca que incluya su denominación.

## DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

NUEVAS FACULTADES DE INSPECCIÓN DE LA CNIL PARA LA VIGILANCIA DE LA  
RECOPIACIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL  
(ARTICULO 105 DE LA LEY HAMON N° 2014-344 DE 17 DE MARZO DE 2014)

La Comisión Nacional de Informática y Libertades (“CNIL”), responsable de la supervisión del cumplimiento de las normas previstas en la ley sobre “Informática y Libertades”, relativa a la recogida, gestión y utilización de datos de carácter personal por las empresas, está habilitada para efectuar controles *in situ* a efectos de acceder a los ordenadores y servidores de la empresa controlada.

La ley anteriormente referida (la "Ley Hamon") permite a partir de ahora a la CNIL efectuar igualmente controles a distancia, a través de Internet, para verificar cualquier infracción de las disposiciones de la ley sobre Informática y Libertades. Al no estar la CNIL autorizada para acceder a los servidores de las empresas supervisadas, las nuevas inspecciones estarán por tanto limitadas a los datos de libre acceso disponibles a través de Internet, si bien la nueva norma permitirá a la CNIL ganar en eficacia y aumentar considerablemente el número de controles.

## ARBITRAJE

DESTINO DEL LAUDO EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE EL CONTRATO PREVÉ UNA CLÁUSULA DE REVISIÓN

(C.CASS., SALA Nº1 DE LO CIVIL, 5 DE MARZO DE 2014, Nº12-29.112)

En el supuesto analizado se trataba de una disputa de carácter financiero surgida entre las partes de un contrato en el que las mismas habían pactado una cláusula arbitral que preveía, entre otros, la facultad a favor de cualquiera de las partes de solicitar la revisión del futuro laudo por un segundo tribunal arbitral.

Dictado el primer laudo arbitral, una de la partes solicita y obtiene su homologación o exequátur del Tribunal de Gran Instancia de París, mientras que la otra parte, condenada en los términos de dicho laudo, solicita la revisión del laudo por el segundo tribunal arbitral, en aplicación de lo dispuesto en la cláusula arbitral pactada.

La *Cour d'appel* de París revoca el exequátur u orden de ejecución y admite la interposición de un recurso de casación contra la sentencia que había otorgado el exequátur.

La *Cour de cassation* desestima el recurso y confirma el fallo de la *Cour d'appel* al entender que:

- la cláusula arbitral establecía a favor de cualquiera de las partes la posibilidad de solicitar una revisión del laudo del tribunal arbitral en un plazo determinado;
- dicho laudo únicamente adquiriría fuerza de cosa juzgada en el caso de que no se presentara una solicitud de revisión en dicho plazo;
- la condición de laudo arbitral definitivo atribuida por los árbitros a su decisión hacía únicamente referencia al hecho de que, tras diversos laudos parciales, su decisión resolvía las últimas cuestiones litigiosas pendientes entre las partes;
- la parte condenada había formulado su solicitud de revisión en los plazos previstos, encontrándose en curso de constituirse un segundo tribunal arbitral; y
- la autoridad de cosa juzgada únicamente podía atribuirse a los laudos arbitrales, principio del que la *Cour d'appel* había correctamente inferido que la solicitud de revisión debía anular a la decisión inicial.



## CONTACTOS

**Nuria Bové**

Socia de Cuatrecasas,  
Gonçalves Pereira  
nuria.bove@cuatrecasas.com

**Mario Celaya**

Consejero de Cuatrecasas,  
Gonçalves Pereira  
mario.celaya@cuatrecasas.com

**Liria Martínez**

Asociada de Cuatrecasas,  
Gonçalves Pereira  
liria.martinez@cuatrecasas.com

**Céline Demaison**

Asociada de Cuatrecasas,  
Gonçalves Pereira  
celine.demaison@cuatrecasas.com

**Maxime Panhard**

Asociado de Cuatrecasas,  
Gonçalves Pereira  
maxime.panhard@cuatrecasas.com

**Claire Maurice**

Consejera de Cuatrecasas,  
Gonçalves Pereira  
claire.maurice@cuatrecasas.com

**Carmen de Pablo**

Asociada de Cuatrecasas,  
Gonçalves Pereira  
carmen.depablo@cuatrecasas.com

**Vanina Bedel**

Asociada de Cuatrecasas,  
Gonçalves Pereira  
vanina.bedel@cuatrecasas.com

**Elena Chantres**

Asociada de Cuatrecasas,  
Gonçalves Pereira  
elena.chantres@cuatrecasas.com

**Cuatrecasas, Gonçalves Pereira**

**Oficina de París**

73, Avenue des Champs Elysées  
75008 París, Francia  
Tel.: + 33 1 43 59 64 00  
Fax: + 33 1 43 59 64 01

---

© 2014 CUATRECASAS, GONÇALVES PEREIRA. Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas, Gonçalves Pereira. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas, Gonçalves Pereira. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas, Gonçalves Pereira.

---